



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

### CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ Magistrada

Neiva (H), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal
<b>Radicado:</b>	41551-31-84-001-2017-00081-01
<b>Demandante:</b>	Fredy Alfonso Banderas Sarmiento
<b>Demandada:</b>	María Noralba Bolaños
<b>Asunto:</b>	Resuelve apelación auto

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la suscrita Magistrada a asumir el conocimiento del proceso de la referencia y, a decidir el recurso de apelación incoado por el apoderado del demandante contra el auto proferido en audiencia del 29 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito.

### ANTECEDENTES

Mediante sentencia emitida el 20 de abril de 2018 el Juzgado, decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso confirmado por los señores María Noralba Bolaños y Fredy Alfonso Banderas Sarmiento y declaró la disolución de la sociedad conyugal. A continuación del mismo litigio, se tramita la liquidación.

Conforme al artículo 501 del Código General del Proceso, el 9 de marzo de 2020, se dio inicio a la audiencia de inventarios y avalúos; la apoderada de la demandada objetó una parte del pasivo tras considerar que corresponden a

obligaciones propias del señor Banderas Sarmiento; para resolver lo pertinente el A quo decretó como pruebas testimoniales las declaraciones de las dos acreedoras y los interrogatorios de parte.

El 29 de octubre de 2020, la Jueza, reanuda la audiencia, practica las pruebas y señala prosperidad en la objeción; en consecuencia, ordena excluir del pasivo de la sociedad conyugal, las dos letras de cambio giradas en favor de las señoras Yina Constanza Plazas Rodríguez y Mercedes Urbano Chávez, cada una por valor de \$20.000.000.

Inconforme con la anterior determinación, el demandado planteó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando una ausencia de valoración probatoria y el desconocimiento de lo señalado en las excepciones, reitera que se trata de obligaciones generadas para pagar deudas anteriores y procurar los gastos de manutención y vivienda de los integrantes del hogar.

El Juzgado primero Promiscuo de Familia de Pitalito, resolvió desfavorablemente la reposición y concedió la apelación, misma que fue sustentada por el opugnador dentro de los tres días siguientes.

Explicó el apoderado que, una vez agotado el emplazamiento, las señoras Yina Constanza Plazas Rodríguez y Mercedes Urbano Chávez, por intermedio de abogado, comparecieron al proceso de liquidación de la sociedad conyugal para que fueran reconocidas como acreedoras; de las letras de cambio puede inferirse que las deudas fueron contraídas por el señor Banderas, en vigencia del matrimonio, además, así lo reiteró en el interrogatorio de parte absuelto, donde manifestó que desde el año 2005 venían acumulando deudas para pago de arrendamiento, adquisición de muebles en las diferentes ciudades donde vivieron y manutención de los cuatro integrantes el hogar, entre ellos, una hija de la cónyuge; la testigo Mercedes Urbano fue clara al explicar que el dinero lo entregó en efectivo al acreedor y el hecho de no tener claridad sobre si reportó o no esa información en la declaración de renta, no implica inexistencia de la misma.

Agregó que, la legislación colombiana señala como deudas de la sociedad, las contraídas por alguno de los cónyuges y que no fueren personales.

A su turno, la apoderada de la parte demandada, se opuso a la prosperidad del recurso porque según su dicho, se demostró que esas dos letras de cambio corresponden a obligaciones personales del cónyuge, no se acreditó qué tipo de deudas pagó el demandante con los dineros que ahora pretende incluir como pasivos; la demandada laboraba y procuraba la manutención del hogar y con el salario devengado por el señor Banderas como suboficial del ejército nacional, era suficiente para atender el cuidado de la familia; para lograr la erogación de la cuota alimentaria en favor el hijo común, fue necesario acudir ante el Juez para que lo embargara, luego no es cierto que existan deudas comunes por ese deber.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJHUA23-4 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, el cual fue modificado por el Acuerdo CSJHUA23-10 del 3 de febrero de hogaño y, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue recibido por este Despacho judicial, el pasado 21 de marzo de 2023, se procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

Ahora, se suscita una discusión que surgió en el trámite liquidatorio de la sociedad conyuga, relacionada con la calificación de los **pasivos** derivados de las obligaciones contenidas en las letras de cambio giradas por el señor Fredy Alfonso Banderas Sarmiento, la primera, a favor de la señora Yina Constanza Plazas Rodríguez y la otra a Mercedes Urbano Chávez, cada una por veinte millones de pesos.

Para dilucidar la inconformidad, el Despacho, de manera primigenia hará un análisis normativo y jurisprudencial respecto a los requisitos que deben tenerse en cuenta para determinar si una deuda es social o personal; luego, las reglas generales de apreciación de la prueba y la autonomía del Juez, para arribar al análisis del caso en concreto.

El artículo 1796 del Código Civil, estatuye como deudas de la sociedad conyugal: “(...) 2. *las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, **y que no fueren personales de aquél o ésta**, como lo serían las que se contrajeran por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior (...)*”

Y sobre la calificación de una deuda adquirida por uno de los cónyuges, como pasivo “*personal*” o “*social*,” la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1768 de 2023, reexaminó la postura que sobre el punto ha tenido esa Corporación y finalmente, precisó:

“(...) *cuando de pasivos se trata, el juzgador deberá **inicialmente a su carácter social** cuando fueren adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial. La inclusión de dichas obligaciones se realizará siempre que se cumplan las formalidades allí previstas, esto es, que consten en título ejecutivo **y que en la audiencia no se objeten** o se acepten expresamente por la contraparte.*”

Por consiguiente, debe colegirse que las obligaciones adquiridas por uno de los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad conyugal, se presume como un pasivo social, (art. 1795 C.C.) a menos que, bajo los lineamientos de la objeción, se demuestre que generó un beneficio exclusivo total o parcial al consorte o compañero permanente y no a la sociedad.

Entonces, como la objeción al inventario tiene por finalidad, que se excluyan deudas consideradas como indebidamente incluidas, para que el juzgador pueda zanjar el debate, incumbe a la parte que persiga su exclusión, la carga de “*probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persigue*,” esto es, acreditar que los dineros fueron utilizados para el beneficio propio.

Luego, respetando la autonomía e independencia del Juez, “*las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia*

*o validez de ciertos actos.*” En el presente caso, en audiencia se escuchó el interrogatorio de parte de María Noralba Bolaños y Fredy Alfonso Banderas Sarmiento y la declaración de Mercedes Urbano Chávez, así mismo, se adosaron las dos letras de cambio objeto de discusión.

El demandante, aseveró en síntesis que, para el año 2014 laboraba en el ejército nacional, no recuerda si en Tunja o en San Vicente del Caguán, de su trabajo sólo podía salir aproximadamente cada siete u ocho meses; respecto a la deuda de la señora Yina Constanza Plazas, el dinero le fue prestado en Pitalito, no recuerda la fecha, pidió un permiso especial para atender esa situación dada la precariedad económica del hogar, aunque tenía sueldo, recibía muy poco porque tenía muchos embargos; esa deuda no la ha podido pagar; esa plata no alcanzó para cubrir las deudas, entre otras cosas, porque cada vez que lo trasladaban debía amoblar su hogar nuevamente y era él la persona encargada del sostenimiento económico; respecto al préstamo de Mercedes Urbano, fue en febrero de 2014 en Pitalito, también veinte millones; y textualmente afirmó: *“pagué embargos, pagué letras de cambio, deudas de la señora, pagué cuentas de mercado como de servicios pendientes, como de otra cantidad de situaciones (...) la mayoría fueron deudas de ella, para el hogar, pero siempre le tocaba firmar a él (...) los soportes de los pagos efectuados con esos créditos, se encuentran en el expediente, pero luego se contradice diciendo que ese dinero lo utilizó para pagar deudas de la señora.*

Más adelante, a la pregunta: *“tiene un documento que soporte lo que usted hizo con esos \$40.000.000? Contestó: si señora, yo aporté al juzgado, no sé cómo se llama eso, los procesos, todo lo adjunté al proceso doctora. Preguntado: O sea ¿que esos cuarenta millones los utilizó para pagar lo que usted aportó en el expediente, lo que ha aportado en este proceso? Contestó: No señora, para pagar deudas. Se intentó adquirir un vehículo nuevo, pero no pude seguir pagándolo y se perdió.”* Entonces, la contradicción en sus dichos es evidente, primero hace referencia a la inversión de los préstamos cuestionados para “recoger” los embargos judiciales adosados al legajo y luego, manifiesta que no, y de manera genérica alude a deudas, sin precisar los acreedores o sus montos, por lo tanto, sus aseveraciones ofrecen poca credibilidad. Adicionalmente precisó que, para esa

época tenía una relación de pareja con la señora Sandra Milena Flórez, aunque no convivía con ella, iba algunos fines de semana cuando se encontraba de permiso.

De las manifestaciones del demandante se infiere que, los cuarenta millones de pesos, no fueron invertidos en obligaciones del hogar, el declarante no tiene certeza de la ciudad en que vivía, tampoco de los créditos que según él asumió con ese dinero, por el contrario, de manera confusa refiere a los procesos ejecutivos impetrados en su contra y luego, advierte que sólo invirtió “esa plata” en pagar deudas traídas de vieja data.

A fuerza de lo anterior, si bien, se aduce que las dos letras de cambio surgieron en el primer trimestre del año 2014, casi de manera coetánea, nótese que la girada a favor de la señora Yina Constanza Plazas Rodríguez, carece de fecha de creación, luego atendiendo el tenor literal, característica propia de los títulos valores, jurídicamente no es viable tener por satisfecho ese requisito, con la manifestación de parte, entonces, ese documento, no puede ser tenido como prueba de un pasivo social; se desconoce la calenda en que aparentemente surgió el crédito.

En la declaración de la señora Mercedes Urbano Chávez, señaló que el dinero lo había entregado en efectivo al señor Banderas, empero, no lo reportó en su declaración de renta o al menos, lo recuerda; por consiguiente, esa aseveración no puede ofrecer certeza al Despacho. De conformidad con los artículos 145, 146 y 269 del Estatuto Tributario, las personas naturales obligadas y no obligadas a llevar contabilidad, deberán informar en su declaración de renta las cuentas por cobrar que tengan en su favor, tanto las originadas en actividades productoras de renta, como las originadas en otras actividades, por ejemplo, préstamos a particulares o anticipos; por lo tanto, la ausencia de ese reporte a cargo de la acreedora, mengua la credibilidad sobre la existencia de ese rubro, máxime si en cuenta se tiene, que a la fecha de la audiencia, 29 de octubre de 2020, a pesar la mora en el pago de intereses y el incumplimiento en el pago del capital (la letra de cambio se hizo exigible el 8 de febrero de 2029) la prestamista no haya iniciado cobro pre jurídico, ni jurídico de la misma, es más, al ser indagada sobre la tenencia del legajo, dijo

que estaba en su poder y luego, precisó haberlo entregado al abogado para que hiciera parte de la liquidación de la sociedad conyugal de la referencia.

Todos estos indicios, generan duda respecto a los asertos del demandante y la verdadera existencia de la obligación, los cuales, cotejados con las respuestas dubitativas del señor Fredy Alfonso Banderas Sarmiento y las contradicciones ya anotadas, se puede concluir como lo hizo la Jueza de instancia, a inferir que las dos obligaciones objetadas por la demandada, para que fuesen excluidas de los inventarios y avalúos, son de índole personal y no social.

Corolario de lo precedente, los pasivos correspondientes a cuarenta millones de pesos por concepto de créditos personales, incluidos en las letras de cambio giradas por el señor Banderas Sarmiento en favor de las señoras Yina Constanza Plazas Rodríguez y Mercedes Urbano Chávez, generaron un beneficio exclusivo total al consorte y no a la sociedad, por ello, la objeción planteada por la demandada prospera, debiendo confirmarse la determinación impugnada.

Dadas las resultas de la alzada, se impone condena en costas al apelante vencido, fijándose como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) en favor de la convocada.

Por lo brevemente expuesto, *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ASUMIR** el conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJHUA23-4 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, el cual fue modificado por el Acuerdo CSJHUA23-10 del 3 de febrero de hogaño.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto proferido el 29 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal conformada por la señora María Noralba Bolaños con el señor Fredy Alfonso Banderas Sarmiento.

**TERCERO: CONDENAR** en costas procesales al apelante vencido. Fíjense como agencias en derecho, la suma de **trescientos mil pesos** (\$300.000) en favor de la señora María Noralba Bolaños. Líquidense en la oportunidad correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

Firmado Por:  
Clara Leticia Niño Martínez  
Magistrada  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c441ecce9b63ec1254a5cb9af62b8661bdbd678e82d0cba5c49a9f1198b86569**

Documento generado en 30/06/2023 04:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>